



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 01 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado 41/2021

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA nº 109 /2022

En Madrid, a 5 de abril de 2022.

Visto por mí, _____, Magistrada- Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 1 de Madrid, el presente recurso contencioso-administrativo, registrado con el número 41/2021 y seguido por el Procedimiento Abreviado, promovido por _____ en su propio nombre y derecho en su condición de letrado en ejercicio con número _____ del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, y en nombre y representación de D^a. _____, contra la resolución de 20 de noviembre de 2020 del titular del Área de Gobierno de Vicealcaldía del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, en el particular relativo a la denegación a los recurrentes de ayuda económica por nacimiento o adopción de hijo durante el segundo semestre 2019 (expediente ASS/ _____).

Ha sido parte recurrida el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado y defendido por la letrada consistorial doña _____

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. _____ en su propio nombre y derecho en su condición de letrado en ejercicio con número _____ del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, y en nombre y representación de D^a. _____ mediante escrito presentado el 25 de enero de 2021 interpuso recurso contencioso-



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/covr mediante el siguiente código seguro de verificación:



administrativo en forma de demanda contra la resolución identificada en el encabezamiento de esta sentencia en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente terminó suplicando:

«[...] dicte sentencia estimando las pretensiones de esta parte ANULANDO Y/O DECLARANDO NULO EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, con los pronunciamientos a ello inherentes, concediendo a esta parte la estimación de la solicitud de los de ayuda del ayuntamiento demandado por el nacimiento el i de su hija Dª así como la expresa condena en costas a la administración demandada».

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, que finalmente tuvo lugar el día 16 de marzo de 2022 por el sistema de videoconferencia de la plataforma “Zoom”.

Al acto de la vista compareció la parte recurrente, que se ratificó en su demanda. La Administración demandada se opuso a la misma y solicitó que se dictara sentencia desestimatoria. Tras la práctica de la prueba que, propuesta por las partes, resultó admitida, se declararon los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en euros.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Objeto del recurso.*

En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de 20 de noviembre de 2020 del titular del Área de Gobierno de Vicealcaldía del Ayuntamiento



de Pozuelo de Alarcón, en el particular relativo a la denegación a los recurrentes de ayuda económica por nacimiento o adopción de hijo durante el segundo semestre 2019 (expediente ASS,).

La resolución impugnada indica como motivo de denegación el incumplimiento o falta de acreditación del requisito establecido en el apartado 4.3.3. de la convocatoria, que exige a los beneficiarios de la ayuda «[...] *estar al corriente de las siguientes obligaciones, a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes:*

[...]

4.3.3 Estar al corriente de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

Los interesados podrán consultar la existencia de deudas con el Ayuntamiento a través de la Oficina Virtual Tributaria (únicamente en caso de contar con certificado electrónico), en la Oficina de Atención al Contribuyente del Ayuntamiento, o enviando un correo electrónico a recaudación@pozuelodealarcon.org con el fin de ponerse al corriente de pago.

Estos requisitos deberán acreditarse documentalmente en los términos exigidos en el apartado noveno de esta convocatoria».

SEGUNDO.- *Argumentos de las partes.*

La recurrente fundamenta la pretensión de nulidad y/o anulabilidad deducida en la demanda alegando encontrarse al corriente en el pago del único impuesto municipal al que se encontraban obligados, esto es el IBI de su vivienda y plaza de garaje de 2019 según documentación que aporta.

El AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN se opone a la pretensión deducida de contrario al ser conforme a derecho la resolución impugnada toda vez que la recurrente no cumplía el requisito de la convocatoria en el momento temporal exigido



para ello, esto es a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, siendo tal incumplimiento no subsanable.

TERCERO.- *Delimitación de la cuestión controvertida en el recurso. Análisis del caso sometido a decisión. Desestimación del recurso.*

Planteado el debate en los términos que resultan de los precedentes fundamentos la cuestión controvertida en el actual recurso viene constituida por la necesidad de determinar si la resolución impugnada en cuanto deniega a la recurrente la ayuda por nacimiento que solicitó por incumplir el requisito exigido en el apartado 4.3.3 de la convocatoria, incurre en la causa de nulidad de pleno derecho y/o anulabilidad que la recurrente le atribuye.

Tal cuestión merece una respuesta negativa por las razones que pasamos a explicar.

Como ya hemos referido el citado apartado 4.3.3 de la convocatoria exige que los beneficiarios de la ayuda estén al corriente de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

Por su parte la Base octava, apartado 8.1 de la convocatoria establece un plazo de presentación de solicitudes para el primer período que corresponde a los nacimientos o adopciones comprendidos entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2019, ambos inclusive (la hija de los recurrentes nació el 9 de septiembre de 2019), del 16 de marzo al 16 de abril de 2020. No obstante dicho plazo, según resulta del documento nº 5 de la demanda (folios 158 y ss. EA), quedó suspendido en virtud de la Disposición Adicional 3ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, reanudándose el mismo, tras la derogación de la suspensión de plazos administrativos, a partir del 1 de junio de 2020, finalizando el plazo para la presentación de solicitudes el 1 de julio de 2020.

Mediante resolución de 8 de septiembre de 2020 de la Directora General de



Vicealcaldía se requirió a los recurrentes la subsanación en el plazo de diez días hábiles del defecto u omisión advertido en su solicitud referido al requisito previsto en el apartado 4.3.3 de la convocatoria, cumplimentándolo el recurrente mediante escrito presentado el 21 de septiembre de 2020 al que adjunta sendos recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, correspondientes a la vivienda y plaza de garaje situadas en la . de dicho municipio y al ejercicio de 2019, en las que figura como fecha de cobro el 17 de septiembre de 2020 (documento 6 de la demanda; folios 374 y ss. EA).

Así las cosas, habiendo abonado la recurrente el citado impuesto el 17 de septiembre de 2020, es evidente que no cumplía el requisito establecido en el apartado 4.3.3 de la convocatoria a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes (1 de julio de 2020), sin que quepa confundir la posibilidad de subsanar la acreditación del cumplimiento/existencia del citado requisito a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes ofrecida por el Ayuntamiento demandado, con el incumplimiento/ inexistencia del mismo por parte de los recurrentes a dicha fecha, de carácter insubsanable.

Procede por todo ello la desestimación del recurso contencioso- administrativo interpuesto.

CUARTO.- Costas.

La desestimación del recurso comporta la imposición de las costas procesales a la parte recurrente, si bien se limitará su importe en atención a las concretas circunstancias del caso y el criterio seguido por esta Juzgadora en casos semejantes (artículo 139 apartados 1 y 4 LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. _____ contra la resolución de 20 de noviembre de 2020 del titular del Área de Gobierno de Vicealcaldía del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, en el particular relativo a la denegación a los recurrentes de ayuda económica por nacimiento o adopción de hijo durante el segundo semestre 2019 (expediente ASS/ _____), y en consecuencia:

- 1) Declarar conforme a Derecho y confirmar la resolución impugnada, desestimando todos los pedimentos de la demanda;
- 2) Imponer las costas procesales al recurrente hasta un máximo de _____ euros, por todos los conceptos, respecto de la minuta del letrado/a de la parte recurrida.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta sentencia no cabe recurso ordinario de apelación.

En aplicación de la normativa española y europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

Así por esta mí sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela





o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

